

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1284/2017.

Con el respeto que nos merecen la Magistrada y los Magistrados que votaron a favor de desechar el recurso de reconsideración citado, disiento de la sentencia respectiva, mediante la cual se determinó desechar el medio de impugnación referido.

Nuestro disenso radica en que, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, desde mi perspectiva, lo procedente es estudiar el fondo del asunto, con base en las consideraciones y fundamentos que sustancialmente se dividen en tres ejes de análisis: 1) oportunidad del recurso; 2) estudio de fondo; y 3) recomendación.

1. Oportunidad del recurso

La posición mayoritaria considera que se debe desechar el recurso de reconsideración ya que se considera que el medio de impugnación no se presentó en tiempo, es decir, que resulta extemporáneo.

La anterior determinación se sustenta en que, a pesar de que el ahora recurrente manifestó tener conocimiento de la sentencia impugnada el día nueve de agosto del año en curso, fue notificado mediante publicación por estrados el tres de agosto pasado en la Sala Regional Guadalajara.

Sin embargo, no compartimos dicha conclusión porque, tal como se aprecia en el escrito recursal, el promovente comparece ante este órgano jurisdiccional en su calidad de indígena *Wixarika* (Huichol), originario de la comunidad del Naranjito de Copal, Municipio de Nayar, Nayarit. Por tanto, si bien es cierto que conforme a la regla prevista en la Ley General de Medios de Impugnación, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia que se pretende impugnar, cierto es también que la Sala Superior debe tener en consideración que no en toda circunstancia la notificación por estrados es un medio idóneo para garantizar plenamente la comunicación judicial y estar en posibilidad de impugnar la determinación que se notifica en tres días, particularmente, tratándose de personas pertenecientes a grupos o pueblos indígenas que, además, generalmente residen fuera de la jurisdicción de las Salas regionales y cuyas condiciones no necesariamente garantizan el conocimiento inmediato del momento en que se realizan las notificaciones por estrados, dada la distancia y las limitaciones en las comunicaciones, por lo que la presentación de un medio de

impugnación fuera de dicho plazo resulta válida, siempre que sea razonable.

Ello, considerando que las condiciones para las personas indígenas relativas al acceso a la justicia, son distintas, pues se debe partir de la premisa de que, se trata de personas que pertenecen a pueblos culturalmente diferenciados, históricamente discriminados, y en situación de vulnerabilidad.

Por ello, por regla general, al tratarse de una persona perteneciente a un grupo generalmente desaventajado, se deben adoptar medidas que faciliten la imposición de las resoluciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y su consecuente tutela judicial efectiva, ambos previstos en el artículo 17 de la Constitución General y en el diverso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso, el promovente señala haber tenido conocimiento de la sentencia controvertida el día **nueve de agosto** de dos mil diecisiete y el recurso se presentó el día **diez** posterior.

Al respecto, consideramos que se debió atender a la manifestación expresa del recurrente respecto a la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada como suficiente para considerar oportuno el medio de impugnación, dado que,

en principio, no se advierte que la notificación por estrados haya sido idónea y el hecho de que se haya presentado la demanda tres días después del término ordinario conforme a la publicación por estrados, resulta razonable, atendiendo a que el promovente es una persona que se auto adscribe como perteneciente a un pueblo indígena y no hay elementos para considerar que tuvo conocimiento previo de la sentencia impugnada, por lo que se debió tener por presentado en tiempo el medio de impugnación a que se hace referencia.¹

Ello además, resulta acorde con los principios de operatividad de los derechos humanos, es decir, el mandato constitucional es claro al definir, desde el artículo 1º que: a) a todas las personas se les reconocen los derechos humanos de fuente interna como internacional; 2) los mismos, deben ser interpretados bajo la ruta del principio *pro persona*; y 3) que existe una serie de

¹ Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 28/2011, cuyo contenido se cita como sigue: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

obligaciones por parte de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales².

Lo anterior cobra relevancia porque, si bien el principio *pro persona* no significa, por sí mismo, la posibilidad de desatender las reglas procesales, sí implica que las autoridades, y en el caso particular, el juzgador, interprete el derecho de la forma que más favorezca a la persona, lo cual necesariamente exige un ejercicio hermenéutico al cual sujetarse, pero mediante el cual, se sopesen los derechos humanos en juego y las circunstancias fácticas alrededor del caso.

Tal como lo ha resuelto la Sala Superior, esa perspectiva, dota de un especial tratamiento a los pueblos y comunidades indígenas, pues son grupos culturalmente diferenciados, con prácticas diferenciadas y sistemas normativos propios, que además, ha sido

² **Artículo 1º.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

un grupo en situación de vulnerabilidad a lo largo del devenir histórico. Ello implica que la interpretación que se haga desde la sede judicial tome en cuenta ciertos referentes para permitir que estas personas puedan acceder también a los derechos y garantías previstas en la Constitución federal, así como en los tratados internacionales.

El objetivo general de esta última previsión es atender situaciones culturalmente diferenciadas y, en particular, poner fin a la discriminación y marginación sufridas generalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional -cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude a este ámbito para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal.³

Por ello, es importante tener en cuenta que, el sistema jurídico electoral reconoce la necesidad de eliminar los obstáculos que atraviesan las personas pertenecientes a comunidades indígenas, posibilitando en todo tiempo su acceso a los tribunales para obtener la protección de sus derechos políticos.

³ Tesis 1ª. CCX/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre 2009, Registro165719, página 290.

Por esa razón, y debido a que el compareciente acude en su calidad de indígena, debe considerarse tal condición para tener por oportuna la presentación del recurso de reconsideración que se estudia, pues no existen elementos que hagan necesaria una determinación distinta, ya que el hecho de que el promovente haya participado como candidato independiente no es una razón para reducir la tutela diferenciada que en principio debe reconocerse a las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, sin que la mayoría exprese un argumento que justifique reducir dicha tutela en el presente caso.

2. Estudio del recurso

Una vez superado el anterior requisito, desde nuestra óptica, el estudio del fondo del presente recurso, conduciría a estimar los agravios como infundados, de acuerdo con los siguientes argumentos:

La controversia planteada en el escrito recursal, radica en que, el ahora promovente, participó como candidato independiente a diputado local del distrito 03, por el principio de mayoría relativa, y que como resultado de la votación en el estado de Nayarit, al promovente, al tener la calidad de indígena, se le debió asignar un escaño por el principio de representación proporcional para conformar el Congreso Legislativo local. Lo anterior pues estimó que, al momento de registrarse como candidato independiente, tácitamente se configuraba una

acción afirmativa indígena, cuya finalidad es dar representatividad a este tipo de comunidades en el órgano legislativo.

Sin embargo, al no resultar procedente conforme la normativa en materia electoral en dicha entidad federativa, la posibilidad de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional a quienes hayan participado como candidatos independientes, el aquí recurrente consideró que tanto la determinación del Tribunal local, como la de la Sala Regional, vulnera el principio de igualdad y de prohibición de la discriminación.

Dichas afirmaciones resultan infundadas por insuficientes, ya que, si bien el recurrente se auto adscribe como indígena *Wixarika* (Huichol), calidad que se le tiene reconocida en toda la cadena impugnativa, ello no implica que se deba reconocer un derecho a integrar el congreso estatal por el simple hecho de reconocerle tal pertenencia cultural.

Si bien el promovente expresa que su registro lo hizo con el respaldo de diversa Asociación Civil, que pertenece a la comunidad indígena de Naranjito de Copal, y que ha participado con diversas organizaciones de movimiento indígena, ello no genera un derecho por sí mismo para obtener una representación en el congreso local, sin que en el caso

existan manifestaciones de comunidades indígenas que reclamen dicha representación como una acción de reivindicación de derechos colectivos o que el promovente ostente una representación en ese sentido por haber sido aprobada su calidad en una asamblea u otro órgano de decisión comunitaria.

Esta precisión cobra relevancia toda vez que su participación en el proceso electoral para elegir diputados de mayoría relativa al Congreso de Nayarit se sujetó a las reglas y normativa del sistema de derecho legislado estatal, no del sistema normativo interno de la comunidad indígena a la cual pertenece.

En ese contexto, de acuerdo al sistema de derecho legislado o derecho positivo estatal, la posibilidad de ejercer los derechos político electorales de participación política, como el derecho a ser votado, puede materializarse a través de los partidos políticos, o bien mediante candidaturas independientes, pero ello no implica que éstos últimos participen de una representación proporcional.

Lo anterior se encuentra previsto a nivel constitucional en el artículo 35 que reza como sigue:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación⁴; ...

De igual forma, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 123, señala cuáles son los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee registrarse como candidato independiente:

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

⁴ Tal disposición se reproduce de igual forma en el artículo 17 de la Constitución local.

Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.

Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que los candidatos

Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, deberán acompañar, además, su manifestación por escrito de esta intención y señalar domicilio legal.

Por tanto, para poder participar como candidato independiente, es necesario cumplir con los requisitos que para tal efecto señale la normativa electoral del estado. Ello necesariamente tuvo que ser cubierto por el hoy recurrente para poder materializar su candidatura y propuesta con la finalidad de ser electo para el cargo de diputado local del distrito número 03, en el estado de Nayarit, mediante el principio de mayoría relativa.

La relevancia de ello radica en que, contrariamente a lo aducido por el actor, su calidad de indígena no debía producir diferencia alguna en relación con los otros contendientes (candidatos independientes o mediante partidos políticos), sino que, al permitírsele el registro como tal, se adhería automáticamente a las reglas que la normativa electoral pauta para su participación en el proceso referido.

Así, el aquí promovente parte de la premisa errónea de que, el hecho de no asignársele una diputación por el principio de representación proporcional, le genera una afectación a él, y a las comunidades indígenas en general, al no permitírseles su participación en la conformación del Congreso local.

En ese contexto, no se le está violentando su derecho de igualdad y de no discriminación. Ello porque el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras para poder acceder a tales derechos.

Por tanto, debemos partir del hecho que, para poder hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos. Es así, que la premisa sobre la cual se debe partir es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos

desaventajados (como sucede con las comunidades y pueblos indígenas).

En el caso planteado, no existe tal distinción, pues esta no se presentó a lo largo del proceso electoral. Esa diferenciación se podría haber actualizado, por ejemplo, si en el caso del registro como candidato independiente del hoy recurrente, no se le hubiera permitido por cuestiones que atañen directamente a su condición de ser indígena. Sin embargo, ello no ocurrió así, ya que tuvo la oportunidad de registrarse y contender junto con los demás participantes del proceso electoral que buscaban un lugar en la conformación del Congreso local, mediante el principio de mayoría relativa.

En ese escenario, no le asiste la razón al promovente en su afirmación de que sufrió un trato discriminatorio, porque en el caso, su sola condición de indígena no fue un factor que haya generado un trato discriminatorio en su participación como candidato independiente, ya que, como se dijo, no le fue coartado su derecho de participación política, ni de ser votado, y en consecuencia, al haberse sujetado a las reglas de la normativa electoral para tales efectos, no puede ser considerado para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues como acertadamente lo señaló la responsable, la regla de asignación referida de acuerdo

al artículo 27 de la Constitución local⁵, solamente tiene aplicación para los candidatos que hayan participado a través de algún partido político.

Tampoco se debe perder de vista, que el recurrente refiere a que, al momento de registrarse como candidato independiente se materializó a la vez una acción afirmativa indígena tácita, cuya finalidad es eliminar los obstáculos para que los grupos indígenas tengan representación en el Congreso local. Sin embargo, de las constancias del expediente no se advierte ninguna afirmación en el sentido de que el promovente haya sido electo por su comunidad mediante su sistema normativo indígena, sino que, por el contrario, se registró como candidato independiente bajo las reglas del derecho legislado.

Además, se advierte que el actor solicita que se la asigne una

⁵ **Artículo 27.-** Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases:

I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales;

II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total¹, tendrán derecho a la asignación, y

III.- Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.

La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, atendiendo lo establecido en el artículo anterior.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

diputación de representación proporcional atendiendo a la votación que obtuvo. No obstante, el diseño actual del sistema electoral de Nayarit no reconoce tal derecho a los candidatos independientes. De hecho, dicho sistema está expresamente configurado para que la asignación de diputados de representación proporcional se realice entre los partidos políticos que cumplen las siguientes condiciones: a) han registrado candidatos en por lo menos dos terceras partes de los distritos de mayoría relativa; b) registraron una lista estatal para esta elección conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos; y c) han alcanzado un mínimo de sufragios en todo el estado.

Esto es, para asignar las diputaciones por este principio, el modelo de representación proporcional de la citada entidad federativa toma como referente la representatividad en todo el territorio de la entidad federativa, y si bien la normativa local prevé el derecho a ser postulado como contendiente independiente en términos amplios -lo que pudiera inducir a estimar que supone la postulación bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional- lo cierto es que los artículos 21 y 22 de la Ley electoral Local acotan esa posibilidad, al articular un sistema que exige medir la representatividad de una opción política en todo el territorio del Estado para calcular si dicha oferta política debe estar representada en el Congreso

bajo el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, un candidato independiente que únicamente se postula para uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa y que, por ende, sólo puede medir su respaldo ciudadano dentro de esa demarcación territorial, no es compatible con el diseño adoptado por el legislador de Nayarit con independencia de que sea o no un ciudadano que se auto adscribe como indígena; motivo por el cual no puede acogerse la pretensión del actor en el sentido de otorgársele acceso al sistema de representación proporcional.

En ese sentido, no existió en ningún momento un trato discriminatorio o diferenciado de manera injustificada. Por ello, el argumento debe desestimarse en razón de que lo hace depender de su calidad de indígena, pero se insiste, tal candidato pudo participar con el resto de los contendientes al cumplir con los requisitos de la normativa electoral del estado de Nayarit⁶.

⁶ Asimismo, deben tenerse en cuenta, los pronunciamientos de las Cortes Internacionales, respecto al concepto de igualdad y de no discriminación, con la finalidad de robustecer nuestro razonamiento.

La Corte Europea de Derechos Humanos, respecto a la cláusula de igualdad de la Convención Europea se pronunció de la siguiente forma:

...es importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar si una diferencia de trato, relacionada por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el art. 14. Al respecto, la Corte. Fiel a los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados

3. Consideraciones de *lege ferenda*

No pasa desapercibido que el recurrente señala que las acciones afirmativas tienen como propósito atemperar las desigualdades que a ciertos grupos desaventajados se les aplica por la discriminación histórica a la que se han visto sometidos. No obstante, tales medidas deben adoptarse en principio por el legislador democrático y sólo en situaciones extraordinarias por la justicia constitucional, cuando se advierte la necesidad apremiante de instrumentar alguna medida en ese sentido. Cuestión que, en el caso, no se advierte, atendiendo al sistema electoral vigente, a la forma en que el recurrente participó en el proceso electoral, a las manifestaciones del recurrente y a las constancias del expediente.

*democráticos, sostiene que el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable*⁶.

Asimismo, en la opinión consultiva 4/84, la Corte Interamericana dijo:

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]⁶.

Como se observa, de la interpretación de la jurisprudencia internacional se desprende que, el trato desigual, solo puede ser jurídicamente válido en tanto sea razonable. Sin embargo, como se precisó, en el caso que se planteó, no existió si quiera tal distinción, pues la posibilidad de contender como candidato independiente por el principio de mayoría relativa, le fue reconocida y respetada.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución General, que obliga a todas las autoridades del país a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, consideramos que en casos como el presente las autoridades estatales están en posibilidad de consultar a las comunidades indígenas del estado de Nayarit, para analizar la pertinencia de legislar para modificar la normativa electoral en la materia, con la finalidad de prever en la misma un mecanismo mediante el cual los pueblos indígenas pudieran contar con representantes electos en su ámbito de autonomía y libre determinación, a través de procedimientos culturalmente adecuados que atienden a sus regímenes propios y cosmovisión particular, a fin de contar con diputaciones indígenas para conformar el Congreso.⁷

⁷ Al respecto, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada en el marco de la OEA, señala en su artículo XXIII que los pueblos indígenas tienen derecho a participar y tener representación en los asuntos concernientes a sus intereses:

Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

De esta forma, se promueve la participación de estos grupos sociales, a la integración de órganos del Estado, para tomar parte en las decisiones que les afectan e interesan.⁸

Sobre esa base, en nuestro concepto lo procedente sería **confirmar** la sentencia impugnada, dejando constancia de la pertinencia de consultar a las comunidades indígenas para generar espacios de representación efectiva en el Congreso del Estado y dejando a salvo los derechos del actor para solicitar a las autoridades locales competentes una consulta para los efectos antes señalados y en su caso controvertir la determinación respectiva.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Yatama vs. Nicaragua* y *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* señaló que estos grupos deben poder integrarse a los órganos estatales, por tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar dicha integración.

REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

FELIPE DE LA MATA

PIZAÑA